



www.uclm.es/centro/cesco

EJERCICIO DEL DERECHO DE DESISTIMIENTO EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA A PLAZOS FINANCIADA: EL PAGO PARCIAL DE PARTE DEL PRECIO APLAZADO SE CONSIDERA UNA CONDUCTA INCOMPATIBLE CON EL DESISTIMIENTO¹

Comentario a la SAP Murcia (Secc. 4ª), de 17 de octubre de 2013 (JUR 2013\347173)

Mª del Sagrario Bermúdez Ballesteros
Profesora ayudante de Derecho Civil. Doctora en Derecho
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 8 de enero de 2014

La sentencia que se comenta se pronuncia sobre algunos extremos relativos al ejercicio del derecho de desistimiento en un contrato de compraventa a plazos de bienes muebles.

Concretamente, son dos las cuestiones principales que se enjuician:

- 1º. Si el pago parcial de parte del precio aplazado por parte del consumidor puede interpretarse como una conducta incompatible con el desistimiento alegado.
- 2ª. Cuál es el plazo de ejercicio del derecho de desistimiento en el caso de que el empresario hubiese incumplido los deberes de información y documentación sobre el derecho de desistimiento.

Relato de los hechos y proceso seguido

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.



www.uclm.es/centro/cesco

El 3 de junio de 2008 la consumidora –demandada en primera instancia- firmó un contrato de venta a plazos de diversos artículos de hogar con la sociedad Productos Mercedes, S.L. La compra fue financiada por Cofidis Hispania, E.F.C., S.A., que prestó a la demandada la cantidad de 3.285 euros, comprometiéndose ésta a devolver dicho préstamo en 33 plazos mensuales de 99,55 euros cada uno. El 27 de noviembre de 2008 la compradora envía un burofax comunicando el desistimiento del contrato.

Ante el impago de las cuotas mensuales por parte de la compradora –que sólo hizo pagos parciales por importe de 199,54 euros-, la entidad financiadora Cofidis interpone demanda contra ella pretendiendo que se la condenase a pagar 3.285 euros, más los intereses correspondientes. Petición que es estimada por el Juzgado de Primera Instancia al entender que los pagos parciales efectuados por la compradora evidenciaban una confirmación tácita del contrato.

Contra el anterior pronunciamiento recurre la demandada en apelación, fundamentando su recurso en los siguientes argumentos: 1. No pudo remitir a la vendedora (Productos Mercedes S.L.) el documento de revocación porque éste nunca le fue entregado a ella (compradora). 2. El contrato padece irregularidades formales, resultando aplicable el art. 111 del Real decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (TRLUCU), que exige que el contrato se formalice por escrito en doble ejemplar y se acompañe de un documento de revocación, debiendo ir fechados y firmados de puño y letra por el consumidor.

La Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación interpuesto, confirmando íntegramente el pronunciamiento de instancia.

Argumentos de la Audiencia Provincial

1º. Respecto a la alegación de imposibilidad de remisión del documento de revocación para comunicar y acreditar el desistimiento, sostiene la Audiencia que *aunque dicho extremo fuese cierto, nada impediría a la compradora haber comunicado fehacientemente el desistimiento por otra vía a la vendedora devolviendo la mercancía. Además y, frente a ello, consta que la demandada efectuó pagos parciales lo que, además de resultar contradictorio con la revocación o desistimiento, implica la confirmación tácita del contrato.*

2º. Con relación a la normativa aplicable al desistimiento en los supuestos de incumplimiento de los deberes de información y documentación, declara la Audiencia *aplicable el art. 71.3 TRLUCU, que dispone que para esos casos el plazo para el ejercicio del desistimiento será de tres meses a contar desde que se entregó el bien*

contratado o se hubiera celebrado el contrato si el objeto de éste fuera la prestación de servicios. Téngase en cuenta que el contrato se firmó el 3 de junio de 2008 y el burofax comunicando el desistimiento se envió el 27 de noviembre de 2008, por tanto, fuera del plazo de tres meses previsto legalmente.

Comentario

La Ley 28/1998, de 13 de julio, que regula la venta a plazos de bienes muebles (LVPBM), delimita su ámbito objetivo de aplicación en el art. 1, disponiendo que ésta *<<tiene por objeto la regulación de los contratos de venta a plazos de bienes muebles corporales e identificables, de los contratos de préstamo destinados a facilitar su adquisición y de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las garantías nacidas de los mismos>>*. Además, el art. 3 aclara que *<<se entenderá por venta a plazos el contrato mediante el cual una de las partes entrega a la otra una cosa mueble corporal y ésta se obliga a pagar por ello un precio cierto de forma total o parcialmente aplazada en tiempo superior a tres meses desde la perfección del mismo>>*. Finalmente, el contrato será de venta a plazos tanto si el aplazamiento del pago es ofrecido por el propio empresario, como si en la relación interviene una entidad financiadora que celebra un contrato de préstamo con el vendedor o con el comprador (vid. art. 4 LVPBM, que distingue entre préstamos “*de financiación a vendedor*²” y “*de financiación a comprador*³”).

El art. 9 LVPBM regula con cierto detalle el ejercicio del derecho de desistimiento en este tipo de contratos. No obstante, se debe tener en cuenta que para aquellos aspectos no regulados en la LVPBM habría que recurrir a lo dispuesto en los arts. 68 a 79

² El art. 4.2 LVPBM diferencia dos subclases dentro de los contratos de financiación al vendedor: la financiación por subrogación (art. 4.2.a LVPBM) y la financiación por concertación (art. 4.2.b LVPBM). En la primera, estaríamos inicialmente ante un contrato de venta a plazos, en el que el vendedor subroga al financiador en su posición contractual, de manera que es él quien recibe el dinero, y es el financiador quien cobra los plazos pactados. Sus efectos serían los propios de toda subrogación contractual. La segunda tendría lugar cuando el vendedor y el financiador se ponen de acuerdo en proporcionar al comprador la posibilidad de adquirir el bien, quedando el comprador obligado a pagarlo (se supone que al financiador) en un plazo superior a tres meses. La consideración de este supuesto de hecho nos lleva a identificarlo con los supuestos de contratos vinculados a la obtención de un crédito, regulados en los art. 14 y 15 LCC de 1995, que regía en la época del contrato enjuiciado. Vid. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., “Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles”, *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores*, dir. CÁMARA LAPUENTE, S., Colex, Madrid, 2011, pág. 1438.

³ Se trata de los supuestos de financiación directa al comprador, en cuya planificación u obtención no ha intervenido el vendedor. Vid. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., ob., cit., pág. 1439.



TRLCU, que establecen el régimen general del desistimiento, aplicable subsidiariamente en los supuestos de reconocimiento legal o convencional de esta facultad. Dispone al respecto el art. 68.3 que *<<el derecho de desistimiento atribuido legalmente al consumidor y usuario se regirá en primer término por las disposiciones legales que lo establezcan en cada caso y en su defecto por lo dispuesto en este Título>>*.

En cuanto al ejercicio del desistimiento el art. 9 LVPBM establece:

- Plazo: 7 días hábiles desde la entrega del bien.
- Forma: comunicándolo mediante carta certificada u otro medio fehaciente al vendedor y, en su caso, al financiador.
- Requisitos: no uso del bien salvo para examen o prueba, devolución del bien dentro del plazo de 7 días e indemnización en su caso al vendedor por la eventual depreciación comercial del bien.
- Consecuencias del desistimiento en los contratos de financiación: a) Tratándose de un contrato de financiación al comprador de los del art. 4.3, el consumidor deberá reintegrar el préstamo al financiador. b) Tratándose de un contrato de financiación al vendedor, el ejercicio del derecho de desistimiento en el contrato de venta a plazos provocará también la resolución de aquél y, en tal caso, el financiador sólo podrá reclamar el pago al vendedor.

Por lo que afecta al contenido del contrato, el art. 7. 14 LVPBM se refiere expresamente a *<<la facultad de desistimiento establecida en el art. 9>>*, como una de las menciones que obligatoriamente debe contener el contrato de venta a plazos celebrado. Además, establece la Ley que la omisión o expresión inexacta de la anterior mención *<<podrá reducir la obligación del comprador a pagar exclusivamente el importe del precio al contado o, en su caso, del nominal del préstamo>>* (art. 8.5 LVPBM).

Adviértase que si bien el profesional está obligado a informar por escrito de la facultad de desistir al consumidor, no se impone en la LVPBM la obligación de entregar un específico documento de desistimiento independiente y separado del contrato. En estos supuestos, a tenor de lo dispuesto en el art. 68.3 TRLCU debe entrar en juego con carácter subsidiario la regla del art. 69 TRLCU, por lo que el empresario contratante *<<deberá entregarle (al consumidor) un documento de desistimiento, identificado claramente como tal, que exprese el nombre y dirección de la persona a quien debe enviarse y los datos de identificación del contrato y de los contratantes a que se refiere>>*. Resulta improcedente la alegación de la demandada respecto de la aplicación



al caso del art. 111 TRLCU (que regula los deberes de información y documentación en la modalidad de contratos celebrados fuera de establecimiento mercantil) pues, de los datos fácticos proporcionados en la sentencia, en ningún momento se infiere que el contrato litigioso fuese de los celebrados fuera de establecimiento mercantil.

Por otro lado, tampoco la ley sectorial amplía el plazo ordinario de desistimiento (7 días hábiles) en los casos en que el empresario incumpla con el deber de informar sobre el mismo en el documento contractual. En estos casos, recurriendo de nuevo a la aplicación subsidiaria del art. 71.3 TRLCU habrá de entenderse que el plazo para desistir será *<<de tres meses a contar desde que se entregó el bien contratado o se hubiera celebrados el contrato si el objeto de éste fuera la prestación de servicios>>*.

En cualquier caso, aun considerándose la entrega del documento de desistimiento al consumidor de obligado cumplimiento, la omisión de entrega del mismo no privará a éste de poder ejercitar su derecho, pues siempre tendrá otras vías para hacerlo: comunicación mediante carta certificada u otro medio fehaciente (art. 9.1 LVPMB), devolución de las mercancías (art. 70 TRLCU).

En cuanto a la prueba del ejercicio de este derecho, a falta de regla específica en la LVPBM, será de aplicación el art. 72 TRLCU, en cuya virtud *<<corresponde al consumidor y usuario probar que ha ejercitado su derecho de desistimiento conforme a lo dispuesto en este capítulo>>*.

En el caso enjuiciado, el consumidor se limita a alegar que no pudo enviar el documento de desistimiento al vendedor porque éste nunca le fue entregado, sin embargo tampoco alega ni prueba haber realizado tempestivamente el desistimiento por otros medios posibles, como sería la devolución de los productos que había adquirido. Recuérdese que el contrato litigioso se firmó en fecha 3 de junio de 2008 y el burofax comunicando el desistimiento se envía el 27 de noviembre de 2008, expirado, por tanto, el período de tres meses para desistir que resultaría aplicable al caso.

Al contrario, además de no proceder a la devolución de los productos adquiridos, el consumidor efectuó pagos parciales del precio aplazado, lo que la Audiencia Provincial interpreta como una conducta contradictoria con el desistimiento y que implica la *confirmación (sic)* tácita del mismo. Resulta acertada la interpretación del pago parcial del precio en un contrato financiado como una conducta que evidencia (*facta concludentia*) el cumplimiento voluntario del contrato por parte del consumidor y resulta incompatible con la alegación de desistimiento. Sin embargo, en este caso resulta impropio el término “*confirmación*” tácita del contrato utilizado por la Audiencia en la medida que la misma únicamente procedería en los supuestos de contratos potencialmente anulables por vicios del consentimiento, incumplimiento de requisitos



www.uclm.es/centro/cesco

formales, etc. Así ocurre en los contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles en los que se hubiesen incumplido los deberes de información y documentación por parte del empresario (art. 112 TRLCU) que, como se ha indicado más arriba, no parece ser el tipo contractual que acontece en esta ocasión.

Finalizamos este comentario exponiendo, en términos generales, la repercusión del desistimiento en el contrato de venta a plazos cuando, además –como ocurre en el caso enjuiciado- hay un contrato de financiación. Apuntábamos al inicio de este comentario que el art. 4 LVPBM distingue entre *contratos de financiación al vendedor* y *contratos de financiación al comprador*. Resumidamente, el ejercicio y consecuencias del desistimiento en cada una de las modalidades de financiación serían las siguientes:

- Tratándose de *contratos de financiación al comprador* (que parece ser el supuesto que acontece en el caso enjuiciado) sería necesario que el consumidor –que ha gestionado y obtenido la financiación, sin participación del vendedor- comunicara al financiador el desistimiento, recayendo además sobre él la obligación de reintegrar el préstamo al financiador en los términos contractualmente acordados para el caso de desistimiento.

- En el caso de *contratos de financiación al vendedor*, no sería preciso que el comprador comunicase al financiador el ejercicio del desistimiento y, por otro lado, la ley prevé que ejercitado el derecho de desistimiento de la venta a plazos por el comprador, se dará por resuelto el contrato de financiación y el financiador sólo podrá reclamar el pago al vendedor.